

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. Ma. CLAUDIA MORENO CARRILLO
Bogotá D. C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de GLORIA NELLY CASTILLO B., contra JOSE LUCIO MUNEVAR VALENZUELA y otro.
Radicado #110013103036**202000104**-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, abogada identificada con CC #1.098.644.472 de Bucaramanga y con TP #202.588 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com, actuando como apoderada judicial del demandado **JOSE LUCIO MUNEVAR**, estando dentro del término de ejecutoria del auto del 30 de noviembre de 2021, proferido fuera de audiencia y notificado a las partes por anotación en estado del día 1 de los corrientes, al Despacho para manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, contra la citada decisión judicial que rechazó de plano incidente de nulidad originado en sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Se trata de providencia interlocutoria promulgada fuera de audiencia, contra la cual es procedente la reposición -art. 318 del C. Gral del P.-, siendo que por una parte la impugnación se presenta dentro del término de ejecutoria del auto recurrido que fuera notificado a las partes por anotación en estado del día 1 de diciembre de 2021, y, por otra parte, me asiste interés legal para acudir a este medio de defensa, como que la decisión es violatoria de derechos fundamentales de la parte que represento.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

El Despacho procedió a rechazar de plano el incidente de nulidad generado en la sentencia del 20 de octubre de 2021, aduciendo en el auto aquí recurrido que el incidentante -demandado **JOSE LUCIO MUNEVAR** – no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento,

“....., lo que dio lugar a que a través de auto de 15 de febrero de 2021, se le indicase que no sería escuchado en el juicio hasta tanto no cumpliera con dicha carga, decisión que fue objeto de reposición y confirmada por esta sede judicial.”

Señala el Despacho que el demandado, al no ser escuchado en juicio, tampoco le era permitido aportar pruebas y/o alegar en conclusión, por lo que la sentencia del 20 de octubre se encuentra acorde a derecho *y la actuación saneada al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P..*

Argumentos con los cuales procede a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto a nombre del demandado **JOSE LUCIO MUNEVAR**

CONSIDERACIONES.-

NO ES CIERTO, -como afirma la señora Juez en la providencia aquí recurrida-, que en el auto del 15 de febrero de 2021 emitido por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, se hubiese dispuesto no escuchar en el juicio al demandado **JOSE LUCIO MUNEVAR.**

NO ES CIERTO, -como afirma la señora Juez en la providencia aquí recurrida-, que el demandado **JOSE LUCIO MUNEVAR** hubiese interpuesto reposición en contra del auto del 15 de febrero de 2021 y **mucho menos cierto** que esta sede judicial hubiese resuelto recurso alguno interpuesto por el demandado en cita.

Para verificar la falta de veracidad de lo afirmado por este Despacho en providencia del 30 de noviembre de 2021, adjunto con este escrito copia de tal providencia en la cual se puede leer en la parte resolutive, que en decisión alguna dispuso no escuchar en este juicio al demandado **JOSE LUCIO MUNEVAR,** antes por el contrario, en el numeral cuarto ordenó al actor realizar la notificación -del auto admisorio de la demanda- al segundo codemandado (José Lucio Munevar) según las reglas del artículo 291 y ss del C. G. del P.. De contera, tampoco es cierto que el codemandado JOSE LUCIO MUNEVAR hubiese interpuesto reposición contra tal decisión y mucho menos que esta sede judicial haya resuelto reposición, que repito, el demandado JOSE LUCIO MUNEVAR **NUNCA PRESENTÓ.**

Contrario a lo manifestado por el Despacho, el codemandado JOSE LUCIO MUNEVAR SÍ HA SIDO ESCUCHADO EN ESTE JUICIO:

*El demandado **JOSE LUCIO MUNEVAR,** a través de la suscrita apoderada judicial, contestó la demanda de restitución, proponiendo excepciones de fondo y en escrito separado excepciones previas.

*Si como lo afirma el Despacho, desde el 15 de febrero de 2021 había dispuesto no escuchar en el juicio al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR, entonces **POR QUÉ RAZÓN el 26 de marzo de 2021** éste Juzgado dispuso correr traslado a la parte demandante, tanto de las excepciones previas (art. 101 num 1 del CGP), como de las excepciones de fondo (ar. 370 del CGP), que fueron presentadas por el demandado JOSE LUCIO MUNEVAR??????????.

*El 2 de Junio de 2021 la demandante recorrió traslado de las excepciones previas.

* Si como lo afirma el Despacho, desde el 15 de febrero de 2021 había dispuesto no escuchar en el juicio al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR, entonces

POR QUÉ RAZÓN el 13 de julio de 2021 procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por JOSE LUCIO MUNEVAR???????

*Contra la anterior decisión judicial el demandado JOSE LUCIO MUNEVAR, a través de la suscrita apoderada, interpuso reposición, en lo que tocaba a lo resuelto con la excepción de inexistencia del demandado.

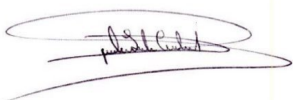
* Si como lo afirma el Despacho, desde el 15 de febrero de 2021 había dispuesto no escuchar en el juicio al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR, entonces **POR QUÉ RAZÓN el 30 de julio de 2021 éste Juzgado dispuso correr traslado de la anterior reposición a la parte demandante**, quien el 4 de agosto de 2021 procedió a descorrer el recurso propuesto por JOSE LUCIO MUNEVAR???????

*Si como lo afirma el Despacho, desde el 15 de febrero de 2021 había dispuesto no escuchar en el juicio al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR, entonces **POR QUÉ RAZÓN el 20 de octubre de 2021 este Despacho judicial aceptó el desistimiento de la reposición que había presentado el demandado JOSE LUCIO MUNEVAR???????**

PETICIONES.-

Con todo el respeto que merece la señora Juez, la decisión del 30 de noviembre de 2021 está fundada en consideraciones contrarias a la realidad procesal, por lo que se hace necesario, que de manera urgente y prevalente proceda, ya por vía de esta reposición, ora por control de legalidad que le asiste de manera discrecional, a corregir el yerro en que ha incurrido y conceda el trámite incidental propuesto a efecto que sea resuelto de fondo, porque entre otras cosas la actuación que generó los hechos configurativos de las causales de nulidad invocadas, esta dada en la sentencia del 20 de octubre de 2021, siendo la primera actuación del incidentante y sin que la actuación se encuentre saneada ni por la causal primera del art. 136 del C. G. del P. ni por cualquiera otra de las causales allí mencionadas, máxime que las irregularidades violentaron principios fundamentales del debido proceso del derecho a defensa y otros más de raigambre constitucional.

ANEXO: Copia del auto del 15 de febrero de 2021.
De la señora Juez, atte.,



NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS

CC #1.098.644.472 de Bucaramanga

TP #202.588 del C. S. de la Judicatura

Dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com

Bogotá D. C., diciembre 2 de 2021



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00104 00

Vistos los documentos que anteceden, el juzgado encuentra que no es posible continuar el trámite que es debido, en atención a que uno de los demandados no ha sido notificado en legal forma, esto es, con el lleno de las formalidades procedimentales contenidas en el Cgp, y no de menor valor, la Constitución Política que impone el debido proceso, como derecho fundamental.

Como indica el actor, y se observa de las piezas procesales arrimadas, al citado JOSE LUCIO MUNEVAR, no le fue entregado el aviso judicial, ni obra constancia de que la remisión fue efectiva, menos, que pueda colegirse de la certificación, que evade la recepción de los documentos, porque bien dice, el señor no es conocido en el predio.

Ahora, aun asistiéndole razón al actor, el principio de legalidad impone que toda decisión parte de una inferencia lógica, extraída del acervo probatorio, que para el caso mencionado, está ausente.

De otro lado, en lo que respecta al sujeto notificado, (Josè Lucio Munevar Valenzuela), se determina que no está acreditado el pago de los cánones de arrendamiento en mora, denunciados en la demanda, lo que impide sea escuchado en el pleito. Recuérdese, que por principio de especialidad, el presente asunto se limita a la restitución del bien por mora en el pago de cánones, y no, uno verbal donde pueda discutirse las cláusulas fijadas por las partes en el contrato de arrendamiento, menos una interpretación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado, dispone:

Primero: Tener por notificado al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR VALENZUELA, quien dentro de la oportunidad legal, formuló medios exceptivos, sin acreditar el pago de los cánones en mora denunciados por el actor.

Segundo: Reconocer como apoderado judicial de MUNEVAR VALENZUELA a la abogada NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, en los términos y para los efectos en que esta conferido el poder obrante en autos.



Tercero: No escuchar al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR VALENZUELA, por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento en mora, determinados por el demandante.

Cuarto: Ordenar al actor, notificar en debida forma al segundo codemandado, (José Lucio Munevar), siguiendo las reglas previstas en los cánones 291 y s.s. del Cgp.

Quinto: Negar la solicitud de sentencia, por improcedente atendiendo a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy 16 FEBRERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9062afec1c8c8132676b466c551b6eb9e07ca1bec2225cbf03bed0d1d4da592**

Documento generado en 11/02/2021 12:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

recurso de Reposición contra auto de fecha 30 de noviembre de 2021 PROCESO
RADICADO: 2020-00104-00

Paola Giraldo cardenas <paola-gc-1310@hotmail.com>

Jue 2/12/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PAOLA GIRALDO CARDENAS
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADUANERO
CEL: 3183165771

Escaneado con CamScanner



<https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi iPhone